

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería á cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado á esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevato á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 67.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Marzo me ha dirigido la siguiente Real orden circular.

«La experiencia ha hecho ver que algunas Reales resoluciones sobre privilegios de invencion y de introduccion, especialmente de las posteriores al decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, no han logrado á pesar de su publicacion, un cumplimiento tan general como fuera de desear. El perjuicio público que de ello resulta, y el mas notable que sufren los mismos interesados omisos han llamado la atencion de S. M. que solicita por los intereses industriales se anticipa á remover los obstáculos que dificultarian su progreso. El de algunos establecimientos há sido comprometido por la no observancia del artículo ó aclaracion 3.^a de la Real orden de 14 de Junio de 1829, que anula el privilegio concedido si antes de un año y un dia no se hace constar en el conservatorio de artes la realizacion del procedimiento, ó la ejecucion del aparato para que se obtuvo. Y es tanto mas necesario llamar la atencion sobre esta Real disposicion, quanto que por ella se alteró lo que prevenia el artículo 21 del citado decreto de 27 de Marzo, el cual solo exigia la realizacion de la cosa para que se obtuvo el privilegio, sin prescribir que se hiciese constar en el conservatorio. La ignorancia ú omision en esta parte pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas. Por lo tanto se ha servido S. M. prevenir que, para evitar útiles instancias y

ruinosos litigios se dé nueva publicidad á la principales disposiciones que rigen sobre esta materia, encargando su puntual observancia. Y para que así se verifique acompaño de Real orden copia de ellas, que V. S. mandará insertar con esta comunicacion en el boletín oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de la precitada Real disposicion se publica en este periódico oficial con inclusion, de las que en la misma se citan, y van puestas á continuacion, para inteligencia de quien corresponda y demas fines que en aquella quedan indicados. Albacete 24 de Abril de 1838.—José Rodriguez Paterna.

Disposiciones que se citan en la Circular.

Del decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826 se recuerdan las siguientes, cuyo olvido se ha notado con frecuencia.

Artículo 3.^o Las Reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por diez, ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducir los de otros países entendiéndose que el privilegio concedido para estos que se llama de introduccion, ha de ser para ejecutar y poner en practica en estos Reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y géneros del extranjero.

Art. 4.^o El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando justa causa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.

Art. 6.^o Los interesados han de solicitar

la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al intendente (1) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere.

Art. 7º. Al memorial acompañarán: 1º una representación á mi Real persona en papel del sello cuarto mayor espresandose el objeto del privilegio, si es de invención propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duración conforme al artículo tercero: 2º un pliego ó modelo con la descripción y esplicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presente como no practicado hasta entoces.

Art. 11. A esta expedición (la de la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.	1000	rs. vn.
Por el de diez años.	3000	
Por el de quince años.	6000	
Por el de introducción.	3000	

Se pagarán además ochenta reales por los gastos de expedición de la Real cédula.

Art. 21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesión: 2º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud: 3º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día: 4º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un día sin interrupción: 5º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del Reino, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Aclaraciones contenidas en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1829.

1ª El privilegio de introducción no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecución de ellas en el Reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2ª El privilegio de introducción que como vá dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de in-

troducir del extranjero las máquinas instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por Reales órdenes.

3ª Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introducción, haya de presentar dentro de un año y un día, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al intendente (1) quien lo remitirá al consejo de Hacienda (2) y este al Real conservatorio de artes para que lo registre.

4ª Que si pasado el año y día no se hubiere presentado dicho documento, el consejo de hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del conservatorio de artes para que proceda con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

Circular número 68.

La Gaceta de Madrid de 24 del corriente en su 1ª columna contiene una circular del Ministerio de la guerra cuyo tenor es el que sigue.

Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacastin que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de víveres, á cuya operación se oponia la intervención militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecian de algunos de los requisitos prescritos en reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó caudales que perciban, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el interventor general militar, y por la junta auxiliar de guerra, que se observen las reglas siguientes.

1ª Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las intervenciones militares de distrito únicamente en razon de carecer de las aclaraciones y requisitos prevenidos por reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la real orden de 8 de Marzo de 1836, siempre que esté firmado por algun individuo á quien sea posible cargar su importe.

2ª Todos los recibos que desde 1º de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificación del regimien-

(1) Nota.—Ahora el Gefe politico.

(2) Ahora al Conservatorio de artes.

to, batallón y compañía á que pertenezca la tropa sujeción, como está prevenido en el art. 2.º de la real orden circular de 15 de Mayo de 1857, serán desechados, mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable esplanación.

3.º De ningún modo resistirán las oficinas militares la admisión de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transiten sin documento tan indispensable de que no se excusarán nunca en tiempo de paz.

4.º Como por la real orden de 10 de Agosto de 1857 se concedió á la caballería el abono de dos celemines de cebada por ración cuando se halle empleada en operaciones, en vez de celemin y medio que es la ración ordinaria, y usando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en duda la cantidad suministrada, originándose de aquí perjuicios á los pueblos, cuidarán estos de que en los recibos se especifique el número de raciones y cantidad de que cada una se componga, ó el total de la especie suministrada.

5.º y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución de cuanto queda prevenido procurarán los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas é individuos sueltos no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en ellos las cantidades que se les suministren. De real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—De Cañas.—Señor...

Lo que se inserta en este periódico para la inteligencia de los pueblos de esta provincia. Chinchilla 27 de Abril de 1858.—José Rodríguez Paterna.

Nota. Los recibos impresos segun los modelos que cita esta Real orden, se hallarán de venta en la imprenta de este periódico para el día 3 del próximo mayo.

Circular número 69.

En la Gaceta de Madrid, del lunes 16 del actual se inserta la real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Segun la Seccion.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra en 29 del mes último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice á los capitanes y comandantes generales de provincia lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora quiere que con toda la presteza y rapidez posible se haga efectivo en el ejército el aumento que en su fuerza se ha creído necesario para apresurar el termino feliz de la guerra que devasta las provincias de la Monarquía, y asegurar al mas pronto y glorioso triunfo de la causa nacional. En este concepto, y para lograrlo me manda prevenir á V. E. procure que por cuan-

tos medios y resortes estén á su alcance, se haga efectiva desde luego y sin dilaciones ni demoras de ninguna especie en las provincias civiles de la comprension de esa capitania general de su cargo, le quinta de los 40.000 hombres ultimamente decretada, promoviendo y activando la entrada, no solo de los reemplazos á ella pertenecientes, sino tambien la de los restos de las dos anteriores, segun está prevenido en las cajas de las mismas y en los depósitos generales establecidos con toda la urgencia y celeridad que reclaman los mas graves intereses nacionales, que pudieran de otro modo quedar altamente comprometidos. S. M. confia en el celo de V. E. y en el de las diputaciones provinciales y mas autoridades á quienes está respectivamente cometido este servicio, el mas serio é importante de cuantos en el dia fijan la atencion y cuidado de su Gobierno, para no dudar, como no duda: de que no habrá sacrificio que no se haga, ni medio ni recurso de cuantos sugiere el patriotismo que no se ponga en accion para superar todos los obstaculos y vencer todas las dificultades que puedan oponer algun estorbo á la ejecución de sus deseos; y para que á cada instante sea conocido de S. M. el estado de esta importantísima operacion, es su voluntad que sin perjuicio de los estados de quincena que en circular de 28 del actual está prevenido se dirijan á esta secretaria del Despacho de mi int.º cargo, remita V. E. á la misma todos los correos una noticia del número de reemplazos que de esta y de las anteriores quintas tengan entrada en las cajas de las expresadas provincias.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Manuel de Cañas.—Y de la misma real orden, comunicada por el Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo, y á fin de que prevenga lo necesario á las autoridades dependientes del mismo para que con toda la eficacia y actividad que exigen las circunstancias, se esmeren en satisfacer los deseos de S. M. en este servicio, el mas importante que puede reclamarse y se espera de su celo patriótico. Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento y el de la diputacion provincial, á fin de que tenga puntual cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.—Señor Gefe politico de....»

La que he dispuesto hacer transcribir en este boletin oficial, para conocimiento de los pueblos de la provincia. Chinchilla 28 de Abril de 1858.—José Rodríguez Paterna.

Circular número 70.

La gaceta de Madrid de 18 del actual, inserta un decreto de las córtes sancionado por S. M. cuyo tenor es como sigue.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y

de la constitucion de la monarquia española, Reina de las espafias, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley primera, título 5º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de edad para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciabiles; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil, y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones ú otros semejantes.

Art. 2º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4º El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =Está rubricado de la real mano. =En Palacio á 14 de Abril de 1858. =A. D. Francisco de Paula Castro y Orcoz.

El que para inteligencia y gobierno de quien pueda corresponder en esta provincia, se circula por medio del boletin oficial de la misma. Chinchilla 28 de Abril de 1858. =José Rodríguez Paterna.

Circular número 71.

Transcurridos los veinte dias, que por mi circular de 26 de Marzo último, inserta en el boletin oficial número 26, fijé á los alcaldes primeros constitucionales, subdelegados de montes en las cabezas de partido de esta Provincia, para que teniendo presente cuanto S. M. mandó por real orden de 24 de Febrero inserta en dicha circular, remitiesen á este Gobierno político un estado arreglado al modelo que se estampa en el mismo boletin, sin que

hasta ahora lo hayan verificado la mayor parte de ellos; he resuelto prevenirles, como así lo egecutó, observando con escándalo su apatia en el cumplimiento de las ordenes superiores, que si para el dia 15 del proximo mes de Mayo no están dichos estados en este Gobierno político, adoptaré, bien á pesar mio, medidas de rigor, contra los expresados subdelegados. Chinchilla 27 de Abril de 1858. =José Rodríguez Paterna. =Señores Alcaldes constitucionales, encargados de la conservacion de montes de esta Provincia.

Circular número 72.

Los pueblos que á continuacion se expresan y que aun no han satisfecho la cantidad que respectivamente les corresponde por la suscion al Boletin oficial, en conformidad de lo que repetidas veces se les tiene prevenido, he dispuesto recordarles nuevamente el cumplimiento de esta obligacion, en el concepto, que de no cubrirla por su parte, en el preciso y perentorio termino de diez dias despues del recibo de esta circular, se procederá desde luego á la expedicion de apremios contra dichos Ayuntamientos, Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 28 de Abril de 1858. =José Rodríguez Paterna. =Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Pueblos que adeudan la suscripcion al Boletin oficial en el año de 1857.

Ayna 4º trimestre.
Balazote 4º id.
Ballestero, 4º id.
Bonillo. 4º id.

Casas de Motilleja 4º id.
Golosalvo 3º y 4º id.
Montalvos 4º id.
Tarazona 3º y 4º

COMANDANCIA GENERAL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos en escrito de 16 del corriente me dice lo que sigue:

„El Excmo. Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. =Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que las Reales licencias temporales que se concedan tanto á los gefes y oficiales de las diferentes armas del ejército como á los del cuerpo administrativo y demas dependientes de este Ministerio de la Guerra, se consideren caducadas si no empezasen á usarse dentro del termino de seis meses á contar desde la fecha de la real orden de su concesion. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo trasladó á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se le dé publicidad por medio del boletin oficial de esa provincia.

Lo que transcribo en este periodico, en conformidad de la misma comunicacion para que en su consecuencia se la dé en esta provincia el mas esacto cumplimiento. Chinchilla 28 de Abril de 1858. =E. C. C. G. I. =Manuel Fernandez Reina.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.